

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 15 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En la «Gaceta» del día 12 del actual se publica la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Debiendo procederse, según el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y Superiores de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 27 del actual, en la forma que previene los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del expresado mes, en cuya sesión se hará la propuesta de Presidente y la elección del Vicepresidente y de los 18 Vocales propietarios y suplentes para el Consejo Superior, con arreglo artículo 62 del citado Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.»

Y para su mayor claridad se citan a continuación los artículos a que afecta la Real orden anterior:

Artículo 50. Serán vocales electivos: dos por las Cámaras agrícolas provinciales, que serán tres cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con 20 de éstos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones agrarias inscriptas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituidas en cada provincia; uno por las industrias marítimas, y uno por las Sociedades económicas de Amigos del País.

Artículo 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el artículo 50 se harán nombrando cada una de ellas los vocales propietarios que le corresponden, e igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del Censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del gobernador, con asistencia del vicepresidente de la Comisión provincial y del ingeniero jefe del servicio agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria, o cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno o el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos, si excede de este número, hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite.

Artículo 74. Los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento y del Superior de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y los de la Comisión permanente cada dos años; pudiendo ser reelegidos unos y otros, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 54 y 62.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín Oficial» para su más exacto cumplimiento.

Santander, 15 de abril de 1924.

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por el señor alcalde de la capital, en nombre del Excmo. Ayuntamiento, contra providencia gubernativa de cinco del corriente, revocatoria de acuerdos de la mencionada Corporación a virtud de los cuales se concedió una parcela en el pueblo de Monte, del término municipal, a don Marcellino Castanedo Lanza.

Lo que se hace público en virtud de lo ordenado en el vigente reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890.

Santander, 15 de abril de 1924.

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR

A los señores alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de la provincia

Con el fin de que esa Alcaldía pueda cumplir lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto municipal, el jefe de Estadística de la provincia remitirá a usted dos ejemplares del «Resumen del padrón municipal de 1.º de diciembre de 1923»; los cuales, debidamente diligenciados, deberá usted devolver antes del 30 del mes actual, sin excusa alguna, a la Sección provincial de Estadística.

Santander a 14 de abril de 1924.

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

Señor: Dispone el artículo 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 que la casa barata que haya llegado a ser patrimonio de quien la habite en concepto de dueño, beneficiario de la ley, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble o los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la ley misma, añadiendo el artículo 26 del Reglamento de 8 de Julio de 1922 que la inembargabilidad no perjudicará tampoco a los créditos por seguros de incendio sobre el inmueble o del seguro de vida que tienda a garantizar el pago de los plazos del mismo inmueble, cuando el beneficiario lo hubiere adquirido a plazos.

Tales preceptos han inducido a interpretaciones que restringen el crédito hipotecario con destino a la construcción de casas baratas; y habiendo sido intención del legislador estimular dicho crédito, tan necesario para el fomento de las construcciones, no siendo otro el alcance de los preceptos antes mencionados que el de librar a las casas baratas unifamiliares de los gravámenes que los propietarios pretendieran imponerles por operaciones de crédito destinadas a la satisfacción de sus gastos, indispensables o superfluos, nunca el de restar garantías a los créditos hipotecarios que hayan servido para construir la casa, y aun para hacerla llegar a manos de su beneficiario, los cuales, como anteriores a la adjudicación del inmueble, han podido nacer con plena virtualidad jurídica y han de desenvolverse en la forma establecida por las disposiciones especiales del Código civil y de la ley Hipotecaria, cualquiera que sea la suerte que en lo sucesivo corra la finca afectada, se hace preciso aclarar en tal sentido el precepto del mencionado artículo 10 de la ley de Casas baratas, a lo cual tiende el adjunto proyecto de Decreto, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 11 de Febrero de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La inembargabilidad que establece el artículo 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 afectará únicamente a las casas unifamiliares que hayan llegado a ser patrimonio de quienes las habiten en concepto de beneficiarios de la ley, en cuanto a los créditos que con la garantía de ellas pretendieran obtener los adjudicatarios; pero no en cuanto a los créditos hipotecarios que, con anterioridad a la adjudicación y para facilitar la construcción del inmueble, se hayan obtenido de cualquiera entidad o particular.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas.—Distrito minero de Santander

Cuarto trimestre del año económico de 1923-24

Balance de cuentas que rinde don I. Isaac Arias M., habilitado de esta Jefatura, de las cantidades que quedaron de saldo en el trimestre anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, por los conceptos del importe del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según lo dispuesto en las reales órdenes de 9 de noviembre de 1900, 17 enero de 1901 y el real decreto y reglamento general para el régimen de la minería vigente de 16 de junio de 1905, adicionado de otros derechos de material de oficina ingresado en virtud de la vigente instrucción de 2 de junio de 1908 y R. D. de 24 de agosto de 1920.

CARGO

Saldo de cuenta del trimestre anterior. 1.301,90

PESETAS

1.301,90

Ingresado como importe de 5 por 100 correspondiente a los 7 expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan.

«Unión», número 14.877, de 10 pertenencias	15,00
«El Castro», número 14.878, de 80 ídem	30,00
«La Esperanza», número 14.879, de 19 ídem	15,00
«San José», número 14.880, de 64 ídem	26,00
«Cuca», número 14.882, de 20 ídem	15,00
«Cuca», número 14.883, de 20 ídem	15,00
«Primera Clotilde», número 14.881, de 20 ídem	15,00

Ingresado por despacho de otros expedientes, según instrucción de 2 de junio de 1908:

5 por 100 de 48 pesetas remuneración pruebas caldera balneario Las Caldas, 12 noviembre 1923	2,40
5 por 100 de 48 pesetas ídem ídem, 7 ídem fábrica Solvay y C. ^a , 29 septiembre 1923	2,40
5 por 100 de 48 pesetas ídem depósito aire en Venta la Vega, 27 octubre 1923	2,40
5 por 100 de 48 pesetas ídem pruebas caldera balneario Ontaneda, 28 septiembre 1923	2,40
5 por 100 de 96 pesetas ídem ídem 7 ídem Minas C. ^a Orconera, 29 septiembre 1923	4,80
5 por 100 de 56 pesetas ídem ídem, 6 ídem Fábrica Solvay y C. ^a , 29 septiembre 1923	2,80
5 por 100 de 80 pesetas ídem visita accidente mina «Anita», en Cartes, 29 septiembre 1923	4,00
5 por 100 de 40 pesetas prueba 2 locomotoras minas C. ^a Minera Setares, 29 septiembre 1923	2,00
5 por 100 de 48 pesetas ídem ídem 3 ídem ídem Reocín, 27 octubre 1923	2,40
5 por 100 de 48 pesetas ídem ídem un depósito aire en Udías, 27 octubre 1923	2,40
5 por 100 de 96 pesetas ídem ídem 8 calderas minas C. ^a Orconera, 29 septiembre 1923	4,80
40 por 100 de 75 pesetas ídem copia plano mina «Primavera», 15 noviembre 1923	30,00
40 por 100 de 25 pesetas ídem certificado para C. ^a Minera Dícido, 22 diciembre 1923	10,00
40 por 100 de 25 pesetas ídem ídem para don Modesto Piñeiro, 17 enero 1924	10,00
5 por 100 de 56 pesetas ídem prueba 4 locomotoras C. ^a Minera Dícido, 2 febrero 1924	2,80
5 por 100 de 48 pesetas ídem ídem 3 calderas C. ^a Orconera, 2 febrero 1924	2,40
5 por 100 de 48 pesetas ídem ídem un depósito aire cantera «El Mazo», 2 febrero 1924	2,40
5 por 100 de 120 pesetas ídem visita por accidente mina «Por si acaso», 5 febrero 1924	6,00
5 por 100 de 48 pesetas ídem reconocimiento sondeos Sociedad Solvay, 5 febrero 1924	2,40
5 por 100 de 40 pesetas ídem visita accidente fábrica Cementos Nueva Montaña, 4 febrero 1924	2,00
5 por 100 de 48 pesetas ídem prueba 2 calderas fábrica Solvay, 5 febrero 1924	2,40
5 por 100 de 96 pesetas ídem visita accidente minas Reocín, 2 febrero 1924	4,80
5 por 100 de 48 pesetas ídem ídem reconocimiento relleno mina «Pepita», 12 febrero de 1924	2,40
5 por 100 de 24 pesetas ídem ídem accidente mina «Josefa», de C. ^a Minera Setares, 22 febrero 1924	1,20
5 por 100 de 56 pesetas ídem reconocimiento lavaderos minas «El Carmen», en Maliaño,	

15 marzo 1924	2,80
40 por 100 de 25 pesetas ídem certificado relleno minas «Pepita», 22 marzo 1924	10,00

TOTAL CARGO 1.557,30

DATA

PFSETAS

Pago factura conserje ordenanza, fecha 31 marzo, 1924, según recibo número 1	30,00
Idem ídem, fecha 31 marzo 1924, según recibo número 2	300,00
SUMA	330,00
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente	1.227,30
IGUAL AL CARGO	1.557,30

Santander, 7 de abril de 1924.—El habilitado, I. Isaac Arias.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.—V.^o B.^o, el gobernador civil, Andrés Saliquet.

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Presupuestos del material escolar

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes» de 8 del mes actual, número 29, aparece inserta una orden del ilustrísimo señor encargado del despacho de la Dirección general, de 1.^o del corriente, que dice lo que sigue:

«Dispuesto por Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de marzo próximo pasado que los meses de abril, mayo y junio de 1924 constituirán un presupuesto independiente que se denominará ejercicio trimestral de 1924 («Gaceta» de 1.^o del actual), y resultando que por los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se han pedido a los maestros los presupuestos de material para sus escuelas por todo el citado trimestre de abril, mayo y junio,—Esta Dirección general se ha servido disponer: 1.^o Que se autorice a los maestros a invertir por los meses anteriormente expresados el 25 por 100 de sus respectivos presupuestos de material, una vez que éstos sean aprobados.—2.^o Que con urgencia procedan las Secciones administrativas a reclamar de los maestros nuevos presupuestos por los meses comprendidos entre 1.^o de julio de 1924 a 30 de junio de 1925.»

En su virtud, esta Sección ha acordado, para la mayor rapidez del servicio, lo siguiente:

Aquellos maestros que hasta la fecha no hayan enviado aún el presupuesto para el ejercicio económico de 1924 a 1925 (que en la fecha de presentación reglamentaria se hizo para el tiempo comprendido entre el 1.^o de abril de 1924 hasta el 31 de marzo de 1925) cumplimenten el servicio a la mayor brevedad posible; y aquellos (la mayoría) que ya tienen enviado el presupuesto mencionado, se sirvan remitir un oficio manifestando que se tenga por reproducido dicho presupuesto, para que rija en el próximo ejercicio económico de 1924-25 (1.^o de julio de 1924 al 30 de junio de 1925), siempre que los interesados se hallen conformes, pues en caso contrario tendrán que confeccionar inmediatamente un nuevo presupuesto para el referido ejercicio 1924-25.

Al percibir el material del trimestre abril, mayo y junio del actual año, se rendirá la correspondiente cuenta por la cuarta parte del presupuesto aprobado para 1924-25, que

se enviará, al efecto, a los interesados tan pronto se halle aprobado.

Se encarece a los señores alcaldes-presidentes de las respectivas Juntas locales de Primera enseñanza de la provincia la necesidad de dar a conocer a los maestros nacionales del término municipal la presente circular, contribuyendo de este modo a darla mayor publicidad.

Santander, 10 de abril de 1924.—El jefe de la Sección, J. Cano.

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

Relación comprensiva de los Ayuntamientos de esta provincia que continúan obligados a satisfacer al Tesoro los cupos de consumos y alcoholes en el trimestre de 1924, clasificados a continuación:

Ampuero.—Base 1.^a—Cupo de consumos: 1.277,55 pesetas; cupo de alcoholes: 187,88 pesetas.—Prorrogado por Real orden 9 abril 1921.

Anievas.—Base 1.^a—Consumos: 280,93; alcoholes: 41,31.—Idem ídem 30 abril 1921.

Arenas.—Base 1.^a—Consumos: 1.025,95; alcoholes: 150,88.—Idem ídem 30 abril 1921.

Bárcena de Pie de Concha.—Base 1.^a—Consumos: 463,68; alcoholes: 68,19.—Idem ídem 7 mayo 1921.

Castañeda.—Base 1.^a—Consumos: 472,60; alcoholes: 69,50.—Idem ídem 7 mayo 1921.

Castro Urdiales.—Base 1.^a—Consumos: 9.503,04; alcoholes: 1.557,88.—Idem ídem 10 octubre 1923.

Colindres.—Base 1.^a—Consumos: 563,13; alcoholes: 82,81.—Idem ídem 9 abril 1921.

Corvera.—Base 1.^a—Consumos: 1.225,70; alcoholes: 180,25.—Idem ídem 9 abril 1921.

Guriezo.—Base 1.^a—Consumos: 989,83; alcoholes: 145,57.—Idem ídem 7 mayo 1921.

Laredo.—Base 3.^a—Consumos: 3.759,04; alcoholes: 318,57.—Idem ídem 10 julio 1923.

Molledo.—Base 1.^a—Consumos: 1.144,10; alcoholes: 168,25.—Idem ídem 7 mayo 1921.

Penagos.—Base 1.^a—Consumos: 480,15; alcoholes: 109,13.—Idem ídem 9 abril 1921.

Peñarrubia.—Base 1.^a—Consumos: 239,80; alcoholes: 54,50.—Idem ídem 16 mayo 1921.

Potes.—Base 1.^a—Consumos: 915,24; alcoholes: 77,75.—Idem ídem 31 mayo 1922.

Puenteviesgo.—Base 1.^a—Consumos: 838,10; alcoholes: 123,25.—Idem ídem 7 mayo 1921.

Ramales de la Victoria.—Base 1.^a—Consumos: 871,68; alcoholes: 128,19.—Idem ídem 9 abril 1921.

Reinosa.—Base 2.^a—Consumos: 2.156,45; alcoholes: 182,75.—Idem ídem 28 abril 1922.

Riotuerto.—Base 1.^a—Consumos: 708,80; alcoholes: 129,25.—Idem ídem 7 mayo 1921.

Rozas (Las).—Base 1.^a—Consumos: 617,70; alcoholes: 128,69.—Idem ídem 9 agosto 1921.

San Felices.—Base 1.^a—Consumos: 386,10; alcoholes: 87,75.—Idem ídem 9 abril 1921.

Sta. María de Cayón.—Base 1.^a—Consumos: 1.209,10; alcoholes: 177,81.—Idem ídem 2 abril 1921.

Santiurde de Toranzo.—Base 1.^a—Consumos: 560,18; alcoholes: 127,31.—Idem ídem 16 mayo 1921.

Santoña.—Base 3.^a—Consumos: 2.874,58; alcoholes: 271,19.—Idem ídem 12 marzo 1924.

Selaya.—Base 1.^a—Consumos: 788,38; alcoholes: 115,94.—Idem ídem 23 abril 1921.

Solórzano.—Base 1.^a—Consumos: 377,65; alcoholes: 67,44.—Idem ídem 16 mayo 1921.

Tudanca.—Base 1.^a—Consumos: 321,30; alcoholes: 47,25.—Idem ídem 23 abril 1921.

Val de San Vicente.—Base 1.^a—Consumos: 706,75; alcoholes: 160,62.—Idem ídem 9 abril 1921.

Villacarriedo.—Base 1.^a—Consumos: 1.027,23; alcoholes: 151,60.—Idem ídem 9 abril 1921.

Villaescusa.—Base 1.^a—Consumos: 1.262,25; alcoholes: 185,63.—Idem ídem 7 mayo 1921.

Villaverde de Trucíos.—Base 1.^a—Consumos: 308,55; alcoholes: 45,38.

Santander, 8 de abril de 1921.—El administrador, José Fagoaga. 382

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Escalante, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 11 de abril de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 402

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Pesquera, partido judicial de Reinosa, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 11 de abril de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 400

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Valdliga, partido judicial de San Vicente de la Barquera, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 11 de abril de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 399

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Rasines, partido judicial de Ramales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto

título 10 de la ley de 18 de Junio de 1885, el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, la regla cuarta del artículo 5.º de la ley de 30 de Agosto de 1907 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 45 de la ley de 21 de Mayo de 1908, y en consecuencia, la renta de las fincas correspondientes será estimada en la forma prevista anteriormente, como si la exención temporal no existiera.

Durante la primera mitad del respectivo período legal de exención, la renta de las fincas que gocen de alguna de las temporales a que se refiere el párrafo primero del artículo 10 de la ley de 18 de Junio de 1885 y los párrafos primero y segundo del artículo 45 de la ley de 21 de Mayo de 1908, se tasarán en el líquido imponible por que realmente tribute la finca en la contribución territorial. En los años siguientes, hasta que termine la exención, la cifra de la renta así estimada podrá aumentarse, teniendo en cuenta el estado de productibilidad de la finca, pero sin exceder nunca de la cifra de renta que correspondería asignar a los bienes, a tenor de las reglas generales del párrafo primero de este apartado, de no existir la exención.

En los casos del párrafo primero del artículo 4.º de la ley de 24 de Junio de 1908, se estimará por las Juntas del repartimiento la renta de posesión de los montes, y en caso de impugnación por los interesados, se estará a la tasación que a este efecto practique la Administración del Estado. Los gastos de esta tasación serán de cuenta del Ayuntamiento, si el resultado coincidiera con la estimación del propietario, o fuese menor que ella; de cuenta de este último, si resultare confirmada o excedida la valuación de la Junta, y se cargará por partes iguales a la Administración municipal y al interesado si se mantuviere entre las respectivas estimaciones la cifra de la tasación definitiva.

En los casos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 24 de Junio de 1908, se estimará como renta el importe anual de la de 3 por 100 a que se refiere la citada disposición.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance Catastral o en el Amillaramiento, se estimará por el perito que designe la Junta de Repartimiento, y en caso de impugnación, se estará a la tasación del perito designado por el Tribunal de arbitrios.

No se computará renta alguna por las fincas absoluta y perpetuamente exentas de la contribución territorial.

E) En la estimación de las rentas procedentes de la posesión de derechos reales se comprenderá el valor de todas las prestaciones que correspondan de derecho al titular, sean o no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos y demás derechos análogos que por gravar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la contribución territorial figuren en el Avance catastral aprobado o en el Amillaramiento, se estimarán en las mismas cantidades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan, a saber: si tuvieren período fijo y éste fuera anual o menor, el valor de las correspondientes a un año; si el período fuese mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes a un período completo por la duración de éste, computada en años, y, finalmente, si las prestaciones no tuvieren período fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si este último se refiriese a un precio futuro e incierto se computará a tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

F) La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente, concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada, si constase de modo fe-

haciente; en otro caso, en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

G) Las rentas a que se refiere el apartado c) del artículo 467 se computarán siempre por su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

H) El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el Avance catastral se estimará siempre en una cantidad igual a la diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuren en el Avance, excluido en su caso el recargo de pecuaria y la renta de la misma finca.

Los rendimientos de explotaciones agrícolas de las fincas comprendidas en el Amillaramiento se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible.

Son aplicables al avalúo de los rendimientos de explotación los preceptos de los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo del apartado B) de este artículo.

I) Los rendimientos del ganado sujeto a imposición en la contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha Contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure en la Ordenanza, salvo siempre lo dispuesto en el apartado O) de este artículo.

J) Los rendimientos de explotaciones mineras se estimarán en una suma igual a doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquella suma el importe de la cantidad computada como renta, a tenor de lo dispuesto en el apartado F). La exención de la Contribución del Estado no funda por sí sola, en ningún caso, la exención en el repartimiento. Tratándose de explotaciones exentas de la Contribución del Estado y que deban gravarse en el reparto, la Administración de la Hacienda fijará las cuotas del Tesoro que deban servir de base de cómputo de las rentas respectivas, si dichas cuotas no hubiesen sido determinadas anteriormente, a los efectos del párrafo tercero del apartado C) del artículo 390.

K) Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de Contribución para el Estado, que no lleve aparejada la del recargo municipal, no funda la exención en el reparto. Tratándose de industria o comercio exentos de contribución para el Estado y que deban gravarse en el reparto, la Administración fijará la cuota del Tesoro que haya de servir de base para el cómputo de los rendimientos respectivos, si dicha cuota no hubiere sido anteriormente señalada a los efectos del último párrafo del artículo 389.

Los rendimientos de explotaciones de Empresas de seguros se estimarán en una parte alícuota del importe de las primas gravadas con el recargo municipal correspondiente. Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisaría general de seguros, fijará la parte

alcuota que haya de servir para el cómputo en el quinquenio siguiente. Por importe de la prima se entenderá siempre a los efectos de este apartado el de la prima neta.

El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, sujetas al arbitrio municipal autorizado en el apartado c) del artículo 380, se estimará cantidad igual a la base de imposición de dicho arbitrio.

Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumerados en los párrafos anteriores de este apartado, se estimarán por las Juntas de repartimiento en virtud de declaración del contribuyente referida a la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, o de no ofrecer, a juicio del perito designado a este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de la Sección quinta del capítulo V de este título; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos a tenor de lo prescrito en el apartado D) del artículo 468. En caso de impugnación se estará a la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de arbitrios. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando tratándose de explotaciones realizadas en el reino no se ajustase aquélla a los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignación de costas se hará por el Tribunal de arbitrios en forma análoga a la prescrita en el párrafo cuarto del apartado D) de este artículo.

L) Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas, y de las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se hallen sujetas a la contribución industrial y de comercio, se evaluarán completando la suma de beneficios correspondientes a todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella contribución, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agremiación, e imputando a cada socio la parte relativa que corresponda a tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del artículo 467 se estimarán en una cantidad igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

M) Los beneficios a que se refiere en los apartados i) y j) del artículo 467, se computarán en una suma igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

N) Las rentas a que se refieren los apartados i) y j) del artículo 467, comprendidas en la contribución de utilidades, se computarán en cantidad igual a la que sirva de base a su gravamen en dicha contribución del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutare, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de estas últimas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

- a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.
- b) El coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.
- c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Las demás rentas incluídas en dichos apartados que ten-

gan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, según la asignación respectiva en la fecha de la estimación. Las de carácter eventual, excepción hecha de las comprendidas en la contribución industrial y de comercio y de los jornales, se evaluarán en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agremiación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornadas de trabajo por el tipo de salario correspondiente, consignado en la Ordenanza.

Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, a tenor de las disposiciones anteriores de este apartado, ningún varón mayor de diez y ocho años, sujeto a contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente a la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, a tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación;
- b) Los imposibilitados físicamente;
- c) Los pobres de solemnidad;
- d) Los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública y de la particular que determinen los Ayuntamientos;
- e) Los reclusos en los establecimientos penitenciarios; y
- f) Los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar durante el tiempo de su permanencia en filas.

O) Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y pertenecientes al cultivador.

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica, propiedad de la misma Empresa.

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base del cómputo fuere la cuota de la contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y en especial los de negocios activos de banqueros y prestamistas; no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 468, los intereses de capitales tomados a préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

Artículo 477. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

- a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torrés, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

- b) Automóviles, coches y caballerías de lujo; y
 c) Número de servidores.
 C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria o al comercio. Se entenderán a este efecto destinados a la industria o al comercio los locales o partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes o tiendas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria comprendidas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizadas simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviere comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler o renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento, salvo, en su caso, las deducciones que procedan a tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres o rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservada para su ocupación o disfrute, cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no serán de aplicación, como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente, por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquel ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años, y se incluirán los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir, a tenor de lo previsto en el artículo 463, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales, a los efectos de la aplicación del apartado A) de este artículo.

Artículo 478. Los contribuyentes y, en su caso, los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar a los Ayuntamientos, en los casos previstos en esta ley, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento, y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 467, y para la parte real, la del artículo 471, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes, y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de Evaluación o por las Juntas generales de Repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual, que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitar, tanto a las Juntas o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal, del repartimiento no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse, a tenor de los preceptos de esta ley, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fijarse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio, en el Municipio, personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general de repartimiento, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Artículo 479. La Administración de la Hacienda facilitará a los Ayuntamientos, a solicitud de los Alcaldes, copias certificadas de los documentos administrativos, o de la parte de los mismos en cuyos asientos deba basarse la estimación de utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados a abonar a los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificación correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse a razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

Artículo 480. La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y a las condiciones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente de su propio seno.

Artículo 481. Se constituirá en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más que una parroquia. En otro caso se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Artículo 482. Las Comisiones se compondrán de Vocales natos y electos.

Artículo 483. Serán Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento las personas siguientes o sus representantes legales:

- El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza rústica.
- El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza urbana.
- El mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por contribución territorial, riqueza rústica.
- El mayor contribuyente, por contribución industrial y de comercio.
- Un representante de las Empresas mineras sujetas a recargo municipal, designado por ellas mismas.
- El contribuyente por la mayor cuota del arbitrio municipal autorizado en el apartado c) del artículo 380; y
- Un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán, en número

de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos forasteros, si las hubiere.

Artículo 484. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, riqueza rústica; el primero por territorial, riqueza urbana, y el primero por contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia. Si un Párroco tuviese a su cargo varias parroquias, elegirá a este efecto libremente aquella en cuya comisión halla de figurar como Vocal nato, delegando para las demás en los términos previstos en el artículo 486, siempre sin perjuicio de la facultad general que para delegar le otorga el referido artículo.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 483 deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término, y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Artículo 485. No podrán ser vocales de las Comisiones:

- a) Las personas que no posean la nacionalidad española.
- b) Los que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y
- c) Las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumba a la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer a las Comisiones como Vocales electos.

Artículo 486. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones o delegar su representación:

- a) Los Curas párrocos; y
- b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables a los Delegados las prescripciones del artículo 485. Tratándose de Vocales natos, la capacidad del Delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Artículo 487. Ninguna persona podrá pertenecer como Vocal a más de una Comisión.

Artículo 488. La presidencia de la Junta general de repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en la Junta como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdos contra el dictamen unánime de los Vocales electos o el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del repartimiento.

Artículo 489. Los Ayuntamientos, en reunión de su pleno, formarán, con vista de las copias de los documen-

tos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de las Iglesias parroquiales. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Artículo 490. Terminado el plazo de exposición, el Ayuntamiento pleno, dentro de tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de Vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos del Ayuntamiento pleno serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de arbitrios.

Artículo 491. Resueltas las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente a los Vocales natos de todas las Comisiones y entregará:

A) A los Vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

- a) La lista de los contribuyentes de dicha parte.
- b) Las reclamaciones que se hubiesen producido contra la misma; y
- c) Los documentos que hubieren servido para formarla.

B) A los Vocales de las Comisiones de la parte proporcional del repartimiento:

- a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y
- b) Y en su caso, las declaraciones de utilidades producidas por los contribuyentes.

Artículo 492. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales natos.

Tendrán derecho a elegir dichos Vocales los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a), b) y c) del artículo 485.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público, por término que no bajará de tres días, en el atrio de la respectiva Iglesia y en la Casa Ayuntamiento.

Artículo 493. Tendrán derecho electoral para la designación de Vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento todas las personas incluidas en la respectiva lista de contribuyentes o sus representantes legales.

Artículo 494. Siempre que el número de individuos con derecho electoral para la designación de Vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto será secreto. La elección se verificará necesariamente en día festivo. Constituirán la mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá a los individuos que formen la Mesa; se publicará en la forma antedicha, tres días antes, al menos, de la fecha en que la elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Artículo 495. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediese de 500, los Vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquéllos, que elegirán los Vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público: se anunciará previamente en igual forma, con ante-

to de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos. Burgos, 11 de abril de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 403

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Guriezo, partido judicial de Castro Urdiales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos. Burgos, 11 de abril de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 401

AYUNTAMIENTO DE NOJA

Pliego de condiciones para sacar a concurso el arriendo de un edificio para casa-cuartel de la guardia civil.

1.ª El arriendo de un edificio para casa-cuartel de la guardia civil se verificará por medio de concurso público.

2.ª El edificio que se ofrezca habrá de tener la capacidad necesaria para establecer los locales siguientes, distribuidos en dos pisos: En la planta baja se establecerá una vivienda compuesta de tres habitaciones, cocina y fregadera; cuarto para guardia de puerta y sala de armas; un retrete; cuatro cocinas con sus fregaderas y una cuadra capaz para meter en ella cinco caballos. El piso alto debe tener cuatro viviendas, una para el comandante del puesto y tres viviendas más para los individuos.

3.ª Toda vivienda se compondrá de tres amplias habitaciones, excepto la del cabo y comandante del puesto, que tendrá cuatro. También tendrá un retrete en el piso alto. Tendrá desván capaz para desahogo de las cinco viviendas. También tendrá una pila capaz para el lavado de las ropas, aljibe o pozo y un patio no menor de quince áreas para el tendido de ropas y otros usos.

4.ª El precio que como máximun abonará el Ayuntamiento mensualmente por arriendo del edificio, será el de mil trescientas pesetas, entregadas en la Depositaria municipal dentro de los diez primeros días de cada mes.

5.ª El tiempo de duración del contrato será de diez años.

6.ª No obstante lo prevenido en la condición anterior, quedará rescindido el contrato desde el momento y día que la Superioridad dispusiera la supresión del puesto de la guardia civil de esta villa, en cuyo caso no tendrá el propietario derecho a indemnización ni reclamación de ningún género.

7.ª El edificio será entregado al propietario por el Ayuntamiento en la misma forma que lo reciba. No será éste responsable de los desperfectos naturales que el uso haya ocasionado, ni de los que puedan sobrevenir por defectos de construcción u otras causas visibles o inevitables. Para los efectos del párrafo primero de la condición ésta,

se levantará la oportuna acta haciendo constar el estado en que se encuentra el edificio el día de la entrega, incluso las servidumbres que pudieran existir.

8.ª Una vez hecha entrega del edificio por el propietario, no podrán realizar en él obra alguna sin consentimiento del Ayuntamiento, salvo las de revoco exterior e interior del edificio, reposición y limpieza de tejados, cocinas etc.

9.ª Será de cuenta del propietario el pago de la contribución territorial, los cargos que puedan establecerse, arbitrios que acuerde la Corporación municipal, los desatracos de retretes y bajadas de agua de los fregaderos y el blanqueo o lavado con cal del exterior e interior del edificio, una vez al año por lo menos. Será también de cuenta del propietario los gastos de concurso, anuncios, timbres y cualquiera otro gasto que el contrato ocasione.

10.ª Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante veinte días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del anuncio para celebración de la subasta, y se abrirán el día que el alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, señale para ello.

11.ª Las proposiciones se harán por escrito, firmadas por el propietario o por el apoderado en legal forma, bajo sobre cerrado, con la inscripción siguiente: «Proposición para optar a la subasta de arriendo de un edificio para casa cuartel de la guardia civil en la villa de Noja».

12.ª Con la proposición se deberá presentar la cédula personal del interesado y el resguardo de haberse constituido en la Depositaria municipal la cantidad de... pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo importe del contrato. (Resoluciones 18 de diciembre de 1903 y 9 de enero de 1904.)

Dentro del pliego se incluirán los planos acotados del edificio que se ofrezca, en cada una de sus plantas. Luego que se acepte por el Ayuntamiento en pleno una de las ofertas, se devolverán a los concursantes los documentos presentados y el depósito constituido.

13.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrán lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias a su derecho en todos y en cada uno de los sobres que encierre su proposición.

En el reverso, y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente, cada una de las citadas personalidades consignar; pudiendo ambos, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

14.ª No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al modelo adjunto, ni la que no exprese la cantidad exacta que se pide, ni la que se presente después de los veinte días a que se refiere la condición primera. En el último día podrán presentarse proposiciones hasta las seis y media de la tarde; en los demás, durante las horas de oficina, todos los días laborables.

15.ª Expirado el plazo del concurso, la Comisión de Fomento, auxiliada por un maestro de obras, si lo creyese necesario, reconocerá los edificios ofrecidos, computándolos con los planos respectivos, informará acerca de cuál es más conveniente arrendar, determinará las reparaciones y demás obras que en éste hayan de realizarse y las reconocerá antes de que el Ayuntamiento se haga cargo del edificio.

16.ª El Ayuntamiento no se impone otras obligacio-

nes que las de pagar en metálico el precio del arriendo señalado en la condición 4.^a

17.^a El arrendador no podrá pedir la rescisión del contrato por ningún motivo, y en caso de venta de la finca el nuevo dueño respeta este contrato.

18.^a Regirán en este concurso las prescripciones de la instrucción de 1923, y

19.^a El arrendador se someterá a las autoridades y tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que del contrato surjan.

20.^a El impuesto de pagos al Estado, como el Ayuntamiento ha de ceder el edificio a éste para el objeto consabido, será de cuenta del mismo, y caso de no ser posible lo pague el dueño del edificio.

Noja, 9 de abril de 1924.—El alcalde, Valentín Ontañón.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado de los anuncios publicados por el alcalde presidente del Ayuntamiento, con fecha..., y de las condiciones que contienen para el arriendo de un edificio con destino a cuartel de la guardia civil, se compromete a arrendarle el que le pertenece en esta villa, barrio de..., núm..., (o el que pertenece a don..., de quien el firmante es apoderado) con estricta sujeción a las expresas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de... pesetas mensuales (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Noja, 9 de abril de 1924.—El alcalde, Valentín Ontañón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Eduardo Calderón Villagrà, hijo de Pedro y de Marcelina, natural de Vecilla (Zamora), de estado soltero, profesión marinero, de veinte años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos milímetros, con instrucción y antecedentes penales, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, cara redonda, boca regular, barba poca y color moreno, domiciliado últimamente en Santander y penal de Burgos y sujeto a expediente por deserción, por haberse fugado del Depósito de T. de Infantería el día 3 del actual para su destino al Departamento Marina Ferrol, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos en el edificio de Capitanía General ante el juez instructor, coronel de Infantería don Bonifacio García Escudero de la Torre, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 11 de abril de 1924.—El juez instructor, Bonifacio García Escudero. 395

Luis Infiesto Martín, de 38 años de edad, natural de Respenda de la Peña (Palencia), y domiciliado últimamente en Las Rozas (Santander), y hoy en ignorado paradero, y que la noche del 25 al 26 de marzo último penetró en un coche de primera en reserva de los muelles de estación de La Robla (Mataporquera), comparecerá en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Casasola, a fin de ser oído y contestar a los cargos que contra el mismo se siguen en juicio verbal de faltas sobre transgresión a la ley de Policía de ferrocarriles, dentro de los diez días de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, parándole en otro caso los perjuicios a que hubiere lugar en su rebeldía. 424

Valdeolea, 11 de abril de 1924.—El secretario judicial.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un tal Antonio Fernández, (a) Pajarón, de unos 25 años, buena estatura, bizco, y de bigote negro, que en la noche del 26 de diciembre último, en unión de Pedro Arroyo y otro, cometieron un robo de alhajas y bisutería en la joyería de Concepción Zalduendo, de esta ciudad, a fin de que dentro de los diez días siguientes al en que el presente aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Santander y Vizcaya, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resulta en el sumario que instruyo contra el jefe de policía de esta ciudad, Juan Gómez Toraya, y dos más por el delito de robo, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial proceder a la busca y detención de referido sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, y en concepto de detenido, pues así lo he acordado por auto de esta fecha dictado en indicado sumario.

Dado en Castro-Urdiales a once de abril de mil novecientos veinticuatro.—Emilio de Macho-Quevedo.—P. M. de S. S., el secretario judicial, Francisco Vélez. 413

Clementina Escudero Palacio, de veintitrés años, cuyas demás circunstancias se ignoran, y vecina que fué de esta ciudad, comparecerá ante este Juzgado, sito en el ático de las Escuelas de Numancia, el día 28 del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que preste declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue ante este dicho Juzgado contra Consuelo Garrido y una hija de ésta por lesiones que sufrió el día 25 de enero próximo pasado, previniéndola que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a 12 de abril de 1924.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 423

Eufrasio Delgado Castanedo, hijo de Manuel y de Encarnación, natural de Guarnizo, Ayuntamiento de Astillero, provincia de Santander, de 21 años de edad, su estado soltero, su profesión jornalero, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de 30 días ante el capitán juez instructor del 12.º Regimiento de Artillería pesada excelentísimo señor don Agustín Crespi de Valldanza, residente en Santoña (Santander), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santoña, 11 de abril de 1924.—El capitán juez instructor, Agustín Crespi de Valldanza. 402

Narciso Martín Girón, natural de Suances (Santander), casado, marinero, de 29 años, ojos, cejas y pelo negro, nariz regular, color sano y barba muy negra, domiciliado últimamente en Suances (Santander), procesado por hurto a bordo del vapor «Navarra», comparecerá en término de treinta días ante don Octavio Lesón y Burdeos, teniente auditor de segunda clase, juez instructor de la causa número 38, de 1922, advirtiéndole que, de no verificar su presentación en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Barcelona, 8 de abril de 1924.—El juez instructor, Octavio Lesón.—El secretario, Francisco Travó. 375

Fernando Romillo Gómez, hijo de Manuel y de Fermi-

na, natural de Soba, provincia de Santander, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: pelo y cejas castaños, nariz recta, barba naciente, boca regular, color moreno, frente plana y aire marcial, domiciliado últimamente en la Isla de Cuba, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el juez instructor don Juan Guasch Muñoz, comandante de ingenieros con destino en el primer Regimiento de Zapadores minadores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.
 San Sebastián, 8 de abril de 1924.—El juez instructor, Juan Guasch. 349

Don Marino Portilla y Ezpeleta, oficial segundo de la Reserva naval, juez instructor de la causa que se sigue a Florencio Melgosa Prieto, por delito de deserción de buque mercante.

Hago saber: Que por providencia dictada en la referida causa he acordado la comparecencia del procesado Florencio Melgosa Prieto, hijo de Ramón y Marcelina, natural de Cabezón de la Sal (Santander), profesión camarero y que se halla en ignorado paradero.

Y a fin de que pueda tener efecto su presentación, se publica esta requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al individuo que se deja mencionado, para que el término de dos meses, contados desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Santander, bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado en rebeldía y perjuicios a que haya lugar, rogando a las autoridades, tanto civiles como militares, que de tener conocimiento del paradero del Florencio Melgosa Prieto procedan a su detención y lo conduzcan convenientemente custodiado a mi disposición.

Dado en Santander, a 10 de abril, de 1924.—El juez instructor, Marino Portilla. 345

Don José Alonso Carro, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Mariano Pedrosa, de 16 años de edad, vecino que fué de Molleda, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 73-1920 que por el delito de daños instruyó este Juzgado, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de éste Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Torrelavega a siete de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez, José A. Carro.—El secretario, Vicente Muñoz. 346

Don José Alonso Carro, juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 845 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado José Bustamante Crespo, de 23 años de edad,

soltero, hijo de Ricardo y Susana, natural y vecino que fué de Los Corrales, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 68-1920, apercibiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel de este partido.

Torrelavega, cinco de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez, José A. Carro.—El secretario, Vicente Muñoz. 340

Don Dionisio Mazorra Fernández de los Rios, juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de que se hará mención he dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguientes:

«Sentencia.—En la villa de Laredo, a veinte de marzo de mil novecientos veinticuatro, vistos por el señor don Dionisio Mazorra F. de los Rios, juez de primera instancia de esta villa y su partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativos de mayor cuantía sobre tercería de dominio de bienes embargados, promovidos por el procurador don Domingo Ruiz Bravo, en nombre de don Angel Santisteban Pascua, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Colindres, de este partido judicial, bajo la dirección del letrado don Federico Paisán Gómez, contra don Julio Cos Bringas, casado, mayor de edad, pescador y también vecino de Colindres, declarado en rebeldía, y don Manuel Treto Fernández, mayor de edad, gerente del Banco «Crédito de la Union Minera», Sucursal de Laredo, vecino de esta villa, representado por el prpcrador don José María Martínez Iturralde y defendido por el letrado don Federico de la Lastra Mendizábal.

«Fallo: Que debo de declarar y declaro de la propiedad de don Angel Santisteban Pascua el vapor Carmen número uno» y las mil novecientas treinta y dos pesetas noventa y dos céntimos que le corresponden en la Sociedad de pescadores de Colindres, suspendiendo definitivamente el procedimiento de apremio por lo que se refiere al vapor y cantidad expresada, sin hacer especial condenación de costas.»

«Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Mazorra, rubricado.

Y mediante que el demandado don Julio Cos Bringas se halla constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Laredo, a siete de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Dionisio Mazorra Fernández.—Ante mí, Luis Angel de Vera. 376

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santillana

Por término de 15 días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto de 1924 a 1925.

Durante el expresado plazo y tres días más podrán los

contribuyentes presentar las reclamaciones documentadas que consideren convenientes, y transcurrido se declarará cerrado el plazo de admisión de reclamaciones y se procederá a la resolución de las presentadas.

Santillana, a 8 de abril de 1924.—El alcalde, Nemesio Gómez.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

El día diez y nueve del corriente mes, y hora de diez a diez y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta, por el procedimiento de pujas a la llana, del arbitrio sobre puestos y del de venta de ganados en la feria de San Marcos, de este distrito, que se celebra desde tiempo inmemorial en los días 25, 26 y 27 del actual, bajo el tipo de doscientas doce pesetas y media.

Si no se cubriese éste en el día señalado se celebrará una segunda subasta con la rebaja de la tercera parte en dicho tipo, el día veintiuno del propio mes, a iguales horas y en la misma Sala.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en la Secretaría municipal.

Santiurde de Toranzo, 12 de abril de 1924.—El alcalde, Santos González.

El día diez y nueve del corriente mes, y hora de diez y media a once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta, por el procedimiento de pujas a la llana, y solamente por el tiempo del actual trimestre, del arbitrio sobre los puestos de venta del mercado de la plaza del Soto, de este distrito, bajo el tipo de treinta y siete pesetas y media.

Si no se cubriese éste en el día señalado, se celebrará una segunda subasta con la rebaja de la tercera parte en dicho tipo, el día veintiuno del propio mes, a iguales horas y en la misma Sala.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en la Secretaría municipal.

Santiurde de Toranzo, 12 de abril de 1924.—El alcalde, Santos González.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Don Luis García Palazuelos, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporación se anuncia a pública subasta la ejecución de la mano de obra de reforma de la Casa Consistorial para instalar en la misma las dependencias del Juzgado municipal.

Su remate ha de tener efecto, ante el señor alcalde-presidente e individuos de la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en la referida Casa Consistorial y sala de sesiones, el día veintidós del corriente mes, a las once de la mañana, bajo el tipo de cuatrocientas ochenta y una pesetas cincuenta céntimos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las obras habrán de empezarse en el plazo de cinco días, desde la adjudicación definitiva.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento general de cuantos deseen interesarse en dicha subasta.

Corvera de Toranzo, 10 de abril de 1924.—El alcalde, Luis García Palazuelos.

Juzgado municipal de Alfoz de Lloredo

Don Eugenio Ceballos de la Torre, abogado, juez municipal de Alfoz de Lloredo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de secretario y suplente, y se han de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación o acto de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Alfoz de Lloredo, 7 de abril de 1924.—El juez municipal, Eugenio Ceballos.

381

Juzgado municipal de Suances

Don Román Mata Seco, juez municipal del Ayuntamiento de Suances.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de secretario propietario y suplente, los cuales han de proveerse en la forma que determina el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y demás disposiciones que regulan la materia; debiendo ser presentadas las solicitudes y documentos precisos para acreditar la actitud dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Suances, a 7 de abril de 1924.—El juez, Román Mata.

341

Juzgado municipal de Enmedio

Don Fermín de Obesso Macho, juez municipal de Enmedio.

Hago saber. Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de secretario, la cual ha de proveerse en la forma que determina el art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y demás disposiciones concordantes, debiendo ser presentadas las solicitudes y documentos precisos para acreditar la aptitud, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, ante el señor juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Enmedio, 9 de abril de 1924.—Fermín Obesso.

404

Juzgado municipal de Hazas de Cesto

Se hallan vacantes las plazas de secretario en propiedad y de suplente del Juzgado municipal de este distrito, que se proveerán por concurso entre secretarios de Juzgados municipales, y se anuncian por el plazo de treinta días las vacantes de dichas plazas, durante los cuales los interesados pueden presentar sus instancias en la Secretaría de este Juzgado.

Hazas de Cesto, 10 de abril de 1924.—El juez municipal, Jesús Arredondo.

405